

328



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
-CORPAMAG-

**RESOLUCIÓN No. 1581**

Fecha: 17 NOV. 2000

**"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a INTERASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación de un relleno sanitario"**

El Director General de CORPAMAG en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 16 de septiembre de 1997, la H. CORTE CONSTITUCIONAL, expide una sentencia en un tramite de ACCIÓN DE TUTELA instaurado por el ciudadano Francisco Escobar Silebi y Otros, contra el Alcalde del Distrito de Santa Marta, el gerente de la COMPAÑIA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTA MARTA- METROAGUA, las empresas de servicios públicos y domiciliarios de aseo, denominadas ESPA e INTERASEO y al Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA-CORPAMAG, con la cual resuelven tutelar los derechos a la vida, al ambiente sano y a la salud, disponiendo entre otras obligaciones, la que textualmente señala: "Así mismo, el Alcalde Distrital de Santa Marta en un plazo no superior a los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, procederá a iniciar los trámites requeridos para la construcción y reubicación del botadero de basuras, con sus respectivos estudios técnicos-ambientales, así como la elaboración del plan de manejo de los residuos sólidos del Distrito.", sentencia que fue notificada legalmente al señor Alcalde Mayor del Distrito de Santa Marta el día siete (7) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.

Que el día 3 de julio de 1998, se recibe en CORPAMAG el oficio de fecha 30 de junio del mismo año, suscrito por el señor Alcalde Mayor del Distrito de Santa Marta, doctor JAIME SOLANO JIMENO, la representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, doctora JACKELINE DE LA ROSA MEJIA y el representante legal de INTERASEO S.A. E.S.P. doctor HUGO RAMIREZ GARCIA, solicitando la expedición de una LICENCIA AMBIENTAL para la construcción y operación del nuevo relleno sanitario de la ciudad, además solicitándole a CORPAMAG formalmente dar traslado al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE de dicha petición como entidad competente para otorgarla en las áreas de amortiguación de los Parques Nacionales.

Que en virtud de esta petición, CORPAMAG mediante Auto No. 176 de 6 de julio de 1998, dispone: Remitir al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, a través de su Oficina Jurídica, como autoridad ambiental competente para tramitar y expedir licencias ambientales en áreas de amortiguación de los Parques Nacionales Naturales, la petición de Licencia Ambiental formulada por los señores alcalde mayor de Santa Marta, la gerente de EMPRESA DE

RESOLUCIÓN No. 1581 - 2000

Fecha:

17 NOV. 2000

327  
"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a INTERASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación de un relleno sanitario"

SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA- E.S.P.A. y el representante de INTERASEO S.A. -E.S.P.-, para la construcción y operación de un relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos del Distrito de Santa Marta. En virtud de ello, declara la suspensión del trámite correspondiente, hasta tanto el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE defina cual es la autoridad ambiental competente para proseguirlo, de acuerdo al artículo 30 del Decreto 1753 de 1994.

Que el día 7 de septiembre de 1998, se recibe en CORPAMAG la comunicación del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, de que es CORPAMAG la autoridad ambiental competente para conocer y dar trámite a la solicitud de licencia ambiental por considerar que el proyecto se encuentra fuera del Parque Nacional Natural Tayrona, el cual no tiene una zona amortiguadora definida legalmente y que de acuerdo a ello no existían los elementos necesarios para configurarse la colisión de competencia para conocer y tramitar la Licencia Ambiental solicitada por las autoridades distritales para la construcción y operación del relleno sanitario.

Que, en virtud del concepto expedido por funcionarios del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, de que el terreno donde se ejecutará el proyecto no se ubica en zona de Parque Natural Tayrona ni en zona amortiguadora de éste, y de que el trámite debería ser iniciado por CORPAMAG, conforme lo dispone el Decreto 1753 de 1994, se procedió a dar inicio al mismo, mediante el Auto No. 249 de septiembre siete (7) de mil novecientos noventa y ocho (1998) con el cual además se dispuso la publicación de un aviso con la parte dispositiva del acto administrativo, en cumplimiento de la disposición del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual fue publicado el día 28 de noviembre de 1998 en la página 3A del diario El Informador.

Que en el curso del proceso se admitió petición de participación en el trámite de obtención de la licencia ambiental del relleno sanitario. De estas solicitudes de participación de trámite surgieron algunos interrogantes respecto al proyecto y al mismo curso legal del trámite, de los cuales algunos han sido absueltos en el mismo estudio de impacto ambiental aportado al trámite y otros absueltos por los evaluadores del proyecto, tal como se observa en el concepto de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Que fijados los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, éste fue entregado a CORPAMAG el día 1º de febrero de 1999, por lo que mediante Auto 020 de día 2 del mismo mes y año, se ordena su evaluación.

Que en el mes de febrero de 1999, se recibieron en CORPAMAG peticiones de celebración de AUDIENCIA PÚBLICA, en el trámite de obtención de Licencia Ambiental para la construcción del relleno sanitario de que se trata, por lo que mediante Auto No. 043 de 22 de febrero/99 se dispuso la celebración de ésta previo requisito de inscripciones para el día 5 de abril de 1999, y la suspensión del término de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Que el doctor JAIME SOLANO JIMENO, con oficios de fecha 12 y 30 de marzo de 1999, en su condición de Alcalde del Distrito de Santa Marta solicitó a CORPAMAG la suspensión de los procedimientos de trámite para la obtención de la LICENCIA AMBIENTAL, que se había iniciado mediante Auto No. 249 de

**"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a INTERASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación de un relleno sanitario"**

1998, por lo que CORPAMAG se pronunció mediante Resolución No. 00554 de 31 de marzo de 1999, en la siguiente forma: Admitir la petición del señor Alcalde Distrital de suspensión de todos los procedimientos para obtener tal licencia, sin que dicha admisión implique suspensión del trámite iniciado por CORPAMAG mediante 249 de septiembre siete (7) de mil novecientos noventa y ocho (1998); en virtud de que la petición no había sido firmada también por los representantes legales de las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA- E.S.P.A e INTER ASEO S.A. E.S.P. quienes eran peticionarios en igualdad de condiciones; ordenó el APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA convocada por CORPAMAG dentro del trámite de obtención de licencia ambiental para el proyecto de construcción y operación de un relleno sanitario que había sido ordenada mediante Auto No. 043 de 22 de febrero de 1999.

Que en el artículo tercero de la resolución No. 00554 de 31 de marzo de 1999, teniendo en cuenta el interés de las comunidades y de la ciudadanía en general de participar en la Audiencia Pública de que se trata, que se habían recibido en CORPAMAG un considerable número de peticiones de inscripción para participar en ésta, que en el trámite de obtención de licencia ambiental había sido legalmente aplazada la celebración de la audiencia, se ordenó que las personas que habían solicitado su participación, se tendrían como formalmente inscritas en caso de que llegare a celebrarse la misma.

Que el día diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), el doctor JAIME SOLANO JIMENO, en su calidad de alcalde del Distrito de Santa Marta, mediante escrito, manifiesta al Director General de CORPAMAG: *"En marzo 30 de 1999 mediante oficio 234, solicité la suspensión de los procedimientos de trámite en curso para la obtención de Licencia Ambiental de Relleno Sanitario de la ciudad. El propósito era permitir un mayor conocimiento del Proyecto por parte de las comunidades y para estudiar otras alternativas de ubicación. Un período de ocho (8) meses ha sido más que suficiente para que el Proyecto sea ampliamente conocido y estudiadas todas las alternativas posibles, por lo que me permito solicitarle formalmente se reinicien los trámites suspendidos y se proceda a convocar la Audiencia Pública aplazada."*, por lo cual mediante Auto No. 0095 de 21 de febrero del 2000, se dispuso la celebración de ésta para el día 17 de marzo de 2000, pero el día 10 de marzo del 2000, la Personera Distrital, actuando como vocera de los ciudadanos residentes en la Comuna Cinco de Santa Marta, solicita el APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA dispuesta mediante Auto No. 0095 de 21 de febrero del año 2000, argumentando el derecho constitucional y legal de la comunidad de participación en las decisiones administrativas.

Que igualmente, el día 10 de marzo del 2000, varios ciudadanos solicitaron a CORPAMAG la apertura de un espacio de participación para todos quienes desearan asumir la defensa o rechazo del proyecto del Relleno Sanitario, además de las personas que ya se habían inscrito como participantes en la audiencia pública, a fin de todos participaran en igualdad de derecho y condiciones, por lo que la Corporación, accedió a dicha petición en consideración a que la Audiencia Pública es uno de los mecanismos previstos por las leyes, para que la comunidad ejerza su derecho de participación en la adopción de decisiones administrativas de las entidades, y de manera especial en el trámite de obtención de Licencia Ambiental, una vez el



RESOLUCIÓN No. 1587

Fecha: 17 NOV. 2000

**"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a INTERASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación de un relleno sanitario"**

El peticionario ha aportado los documentos relativos a Estudio de Impacto Ambiental, es el espacio dentro de la etapa procesal de evaluación del proyecto, obra o actividad de que se trata, en que la comunidad debe participar para conocer el proyecto y expresar sus opiniones.

Que bajo estas consideraciones, mediante Resolución No. 00271 de 13 de marzo del 2000, se resolvió abrir nuevas inscripciones, para que todo interesado, además de los inscritos hasta el día 31 de marzo de 1999 y con el fin de que la comunidad en general pudiera documentarse sobre el trámite del proceso de licencia, se anunció en la parte resolutoria de dicho acto administrativo, dado a conocer mediante avisos publicados en los diarios de la ciudad y en edictos que se fijaron en lugares públicos de las oficinas de las diferentes entidades del distrito, que se tenían los documentos relativos al proyecto a disposición de todas las autoridades y ciudadanía en general. De esta manera se fijó fecha de celebración de la audiencia pública, el día 9 de mayo del 2000 en el auditorio de CAJAMAG en la ciudad de Santa Marta.

Que celebrada la audiencia pública, con la intervención de las personas inscritas, la Personería, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Administrativa Especial del Sistema Nacional de Parques Naturales- UAESNPNN, el Procurador Judicial Agrario y Ambiental, en cuyo desarrollo se pronunciaron una serie de inquietudes e interrogantes para las personas responsables de la ejecución del proyecto, tal como consta en los escritos de ponencias entregados por cada uno de los participantes, relacionados en el acta de audiencia. En el acto, el señor Alcalde del Distrito de Santa Marta, manifestó no estar de acuerdo con la construcción del relleno sanitario en el sitio que el mismo había seleccionado cuando formuló la petición de licencia ambiental de que se trata razón por la cual debía darse por terminado el proceso de este trámite. Por su parte, el señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental, solicitó que se debía dar continuidad a este y las representantes de la Defensoría del Pueblo y la Personería Distrital solicitaron que ante la urgencia de solucionar el problema de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos en el Distrito de Santa Marta, era necesario que se definiera la construcción y operación de un nuevo relleno a la mayor brevedad posible.

Que posteriormente el día 12 de mayo del 2000, la doctora ZULLY DAVID HOYOS, actuando como Alcalde Mayor del Distrito de Santa Marta, encargada, mediante oficio No. 635 dirigido al Director de CORPAMAG manifiesta: *"Zully David Hoyos, en mi calidad de Alcalde Distrital de Santa Marta Encargada y atendiendo instrucciones precisas del doctor Jaime Solano Jimeno como Presidente de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de aseo, entidad pública concedente del servicio público de aseo; me permito solicitar a usted formalmente se sirva suspender definitivamente todo tipo de trámites para la solicitud de Licencia Ambiental para la Ubicación de un Relleno Sanitario en el Sector de Palangana, Jurisdicción de la Comuna 5 de este Distrito. Hace un año le solicitamos, en el mismo carácter, la suspensión temporal de los trámites mientras se estudiaban las posibles implicaciones sociales y ambientales, riesgo para la salud humana y otras alternativas técnicas.*

*Hoy, reafirmamos nuestro criterio y queremos ser claros y afirmativos al señalar que esta administración no esta de acuerdo en ubicar un relleno sanitario en esa jurisdicción, le agradezco agilizar en forma inmediata el estudio de las otras alternativas de ubicación por los grandes riesgos que implica para la comunidad."*

35

332

Que Posteriormente el 8 de junio del 2000, el representante legal de INTERASEO S.A. E.S.P., presenta a CORPAMAG un escrito otorgando poder a la doctora CONSTANZA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, para que en nombre y representación de INTERASEO S.A. E.S.P. continúe con el trámite respectivo a fin de obtener la respectiva licencia ambiental solicitada para la construcción y operación del relleno sanitario para el Distrito de Santa Marta, y un escrito firmado por la doctora HERNANDEZ VÁSQUEZ, con el cual solicita a la Corporación: "1.- Ordenar continuar con el trámite de la licencia ambiental, de la referencia, para dar cumplimiento a la Sentencia SU-442H.C.C. 2.- Se levante la suspensión del término de evaluación del E.I.A. para decidir la viabilidad ambiental y concluir finalmente con la respectiva expedición de la licencia ambiental."

Que la apoderada de INTERASEO S.A. E.S.P., sustenta su recurso entre otros argumentos, señalando que esta empresa como actora en el trámite y en calidad de demanda dentro de la TUTELA instaurada por los señores FRANCISCO ESCOBAR SILEBI y otros ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL No. SU-442-97 y seguirá dando estricto cumplimiento a dicho fallo por lo que solicita continuar el trámite de obtención de la licencia ambiental de la referencia para no quedar incurso en un incumplimiento del fallo, y que de esta misma forma es prioritario para su representado dar cumplimiento al CONTRATO DE CONCESIÓN No. 007 de marzo 11 de 1993 y contrato adicional de prórroga firmado en mayo del año 1997. Señala igualmente la peticionaria que el trámite de la licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario se ha surtido con la coadyuvancia y conocimiento del Señor Alcalde y de la gerencia de los SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, en clara obediencia a lo ordenado en la sentencia de la ACCIÓN DE TUTELA SU-442/97.

Que el 21 de junio del 2000, el doctor RAUL ALBERTO GUAL MOZO, Procurador Judicial II Agrario Ambiental del Magdalena, mediante P.JII.AA.OF. No. 118, solicita a CORPAMAG, se continúe con el trámite administrativo de expedición de Licencia Ambiental del Relleno Sanitario que se proyecta construir en la Comuna 5, sector Palangana, en el costado derecho de la carretera que conduce a Bahía Concha, por los siguientes motivos: "1.- Esta Procuraduría tiene conocimiento que el sitio escogido es el único para la construcción del Relleno Sanitario de la ciudad de Santa Marta. 2.- Porque jurídicamente se ha conformado un Litis Consorte necesario entre la Alcaldía Distrital, Espa e Interaseo, lo cual obliga a las tres partes a desistir o no de la expedición de la respectiva Licencia Ambiental. 3.- Es necesario continuar el presente trámite independiente de que el señor Alcalde Distrital de Santa Marta tenga o no la voluntad de la construcción del Relleno Sanitario en ese lugar, porque si se comprobare más tarde de que es el único sitio el trámite ya ha culminado y entonces no se estaría corriendo el peligro inminente que acarrea el Botadero de Basuras Veracruz. 4.- Esta Procuraduría solicita que se continúe el trámite respectivo de Licencia Ambiental del Relleno Sanitario en la Comuna 5 independiente a la voluntad del Alcalde, por lo que se va a buscar los mecanismos necesarios técnico que la ilustren para poder tener un conocimiento pleno de tal situación ya que en la Audiencia Pública la oposición a la no construcción del Relleno Sanitario no expuso criterios técnicos serios que le demuestran a la autoridad ambiental el por qué no se podía construir un relleno sanitario, los fundamentos técnicos son los que tienen que incidir en la decisión que tome la autoridad ambiental. Por todo lo expuesto y por la necesidad que tiene Santa Marta de tener su Relleno Sanitario y de la clausura inminente del Botadero de Basuras Veracruz el cual le está causando un grave peligro a la Comunidad Samaria, y mientras no se defina el sitio en donde se construirá el Relleno Sanitario es necesario continuar el trámite de Licencia Ambiental mencionado mientras que la Alcaldía Distrital determine otro sitio, o se defina tal situación que no está clara, porque hay quienes dicen que es el único sitio."

333

**RESOLUCIÓN No. 1581** Fecha: 17 NOV. 2000  
**"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a INTERASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación de un relleno sanitario"**

Que mediante la Resolución No. 874 de 6 de julio del 2000 CORPAMAG ordenó la suspensión del trámite de petición de Licencia Ambiental para la construcción y operación de un relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos de la ciudad de Santa Marta en un lote de terreno ubicado en el sector Neguaje-Palangana, en la vía que de Santa Marta conduce a Bahía Concha, que se había iniciado mediante Auto No. 249 de 7 de septiembre de 1998, a favor de la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA-ESPA y considerando las peticiones formuladas por INTERASEO S.A. E.S.P. y PROCURADOR JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, ordenó continuar con el trámite de obtención de Licencia Ambiental para el proyecto de construcción y operación del relleno sanitario en cuestión a favor de INTERASEO S.A. E.S.P. y dispuso continuar con la evaluación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Que igualmente con la Resolución No. 874 de 6 de julio del 2000 CORPAMAG ordenó no acceder a la petición de la alcaldesa encargada del Distrito de Santa Marta, en el sentido de que la Corporación procediera a agilizar el estudio de otras alternativas de ubicación del relleno sanitario, en virtud del documento titulado "ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO EN EL ÁREA DE SANTA MARTA PARA LA REUBICACIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE VERA CRUZ", entregado por parte de INTERASEO S.A. E.S.P. el día 7 de mayo de 1999, en el cual se indicaba que se había estudiado hidrogeológicamente de los lugares de posible ubicación de un relleno sanitario no cumple el objetivo previsto cual era la identificación de alternativas para la ubicación de un relleno sanitario de la ciudad ya que como los resultados lo muestran, de 17 sondeos geoelectrónicos ejecutados solo se reportan condiciones favorables hidrogeológicamente para la localización del relleno en uno de los sitios analizados, siendo este el sitio de selección propuesto en la petición de licencia ambiental en trámite; además de que el trámite de licencia en el cual se estaba actuando era únicamente sobre un proyecto determinado en un lugar específicamente establecido para su construcción y operación y no era procedente legalmente dentro de éste trámite el estudio de sitios diferente al cual se ha diseñado del proyecto en evaluación, sin contar entre otros aspectos, que legalmente es al interesado en obtener una licencia ambiental para la ejecución de una obra, proyecto o actividad, quien debe presentar las alternativas de selección de lugar de ubicación, con los estudios y demás elementos que al ser evaluados, permitan a la autoridad ambiental emitir un concepto de tal selección, elementos estos que no se han dado en otros sitios diferentes al de la propuesta de que trata la petición de licencia ambiental que nos ocupa.

Que posteriormente el doctor JAIME SOLANO JIMENO, el día 17 de julio de 2000 mediante oficio solicita a CORPAMAG "proseguir con los trámites hasta su obtención de la Licencia Ambiental para la ubicación de un Relleno Sanitario y que fuera suspendida por Resolución No. 874 de julio 6 del 2000", petición ésta que fue admitida mediante Auto No. 480 de 31 de julio del 2000 con el cual se dispuso tener a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, como parte interesada en obtener la licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario en el lote de terreno ubicado en inmediaciones de la vía que de Santa Marta conduce a Bahía Concha.



**"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a INTERASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación de un relleno sanitario"**

Que efectuada la audiencia pública en la que la comunidad y los representantes de la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, la Unidad Administrativa Especial del Sistema Nacional de Parques Natural entre otras, expresaron sus opiniones tanto a favor como en contra del proyecto del relleno sanitario en el sitio ubicado en inmediaciones de la Comuna 5, se tiene que se ha legitimado participación ciudadana en la toma de la decisión de la Corporación en el trámite de la licencia ambiental en cuestión que puede afectar el derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que la celebración de dicho acto permitió a CORPAMAG conocer los detalles de los elementos que la comunidad considera pueden ser perjudiciales a sus intereses y nocivos al medio ambiente, sin embargo también no se presentaron pruebas concretas, con estudios técnicos que conllevaran a establecer un inviabilidad del proyecto, tal como lo expresa el concepto emitido por la profesional que evaluó las exposiciones. De los argumentos expuestos en la Audiencia Pública se tiene que la mayoría están relacionados con el manejo de lixiviados, control de emisiones atmosféricas y manejo de aguas e escorrentía, los cuales fueron evaluados debidamente, tal como se expresará más adelante.

De otra parte cabe anotar que el día 31 de julio del año 2000, se radica en esta Corporación un oficio suscrito por "LIDERES Y MORADORES COMUNA 5 SANTA FE -BASTIDAS, contestado mediante oficio No. 532 de fecha 14 de agosto/2000, en el cual se señala que los aspectos ambientales a que hace referencia el oficio serán tenidos en cuenta en la evaluación de la petición de licencia ambiental en trámite, por eso es importante dejar constancia de cuales eran tales aspectos, tal como los peticionarios los manifestaron: "Se equivocan los que piensan que nuestro rechazo es debido a supuestos falsos, a conceptos erróneos, a apreciaciones imaginarias sin fundamento técnico ya que tenemos claro y como quedará demostrado: Los vientos predominantes en el sector son los vientos alisios del nordeste los cuales son encerrados en el valle formado por los accidentes del relieve, de allí que existe riesgo de difusión del material volátil sobre las viviendas de la zona. Es un hecho notorio que las inundaciones que se presentan en la época invernal y el consecuente desbordamiento de la Quebrada La Lata, dicha aguas llegan hasta la represa construida por INURBE, orientada hacia el relleno con el riesgo inminente de inundar de lixiviados a los barrios Fundadores, Bastidas, Ondas del Caribe, Chimila I, entre otros barrios que sufrirían la penosa situación que indicamos.", elementos que en el estudio de impacto ambiental son previstos y sobre los cuales se disponen las medidas de prevención y mitigación técnica correspondiente, tal como se expresa en el concepto de evaluación que se transcribirá.

Que igualmente los "LIDERES Y MORADORES COMUNA 5 SANTA FE-BASTIDAS", señalan: "Reiteramos nuestro compromiso con la Comunidad, con el Pueblo Samario, nuestro compromiso con las nuevas generaciones, no queremos que cuestione nuestra labor y en honor a ello nos mantenemos firmes y en la lucha para impedir la instalación del relleno sanitario en la Comuna 5, haremos uso de todas las herramientas que nos brinda la Constitución y la Ley. Los habitantes de la Comuna 5 tenemos Derecho a un Ambiente Sano y usted como Autoridad Ambiental como lo dispone la Legislación Ambiental (Ley 99 de 1993) le corresponde velar porque sea materializado el principio de la Precaución y créanos que todo lo que estamos

333

**"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a INTERASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación de un relleno sanitario"**

haciendo es para prevenir todos los desastres que se producirían en nuestra Comunidad si ese relleno sanitario se instala allí. Hoy treinta y uno (31) de julio del 2000 dejamos constancia de nuestras peticiones y aclaramos se hagan realidad.", a lo cual es importante adarar que precisamente es la autoridad ambiental la encargada, entre otras, de velar y garantizar el goce de un ambiente sano a la ciudadanía y en virtud de ello se estableció el mecanismo de obtención de licencia ambiental para los proyectos, obras y actividades en los que se prevea pueden causar un impacto ambiental al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y partiendo del supuesto de que toda actividad produce un impacto al medio ambiente, se exigen el estudio de impacto ambiental con el cual se trata de establecer el nivel, la naturaleza o la gravedad por decirlo de alguna manera, del impacto, daño o deterioro que causa un proyecto, obra o actividad. Otro mecanismo legal para tratar de ponderar el impacto que puede producir un proyecto, obra o actividad es el análisis de los detalles de los mismos, expuestos en una Audiencia Pública, efectuado entre la comunidad, las autoridades y los dueños del proyecto, obra o actividad, y analizado de entre estas partes se formulan las medidas de mitigación, prevención y/o compensación que correspondan, a cada etapa del proyecto, siendo así que en virtud de la preocupación manifestada por los peticionarios en relación con un posible desbordamiento de lixiviados se exige la construcción de un sistema de drenaje de líquidos y lixiviados y su canalización hasta las piscinas impermeabilizadas con geomembrana y/o geotex tal como se expresa más adelante, y así con cada uno de los aspectos que preocupan a la comunidad sobre los efectos del proyecto, de tal manera que la intervención de la comunidad en el trámite de la licencia ambiental ha sido un elemento de vital importancia en la toma de la decisión y en el aporte de información para determinarla mejor manera de desarrollar el proyecto del relleno sanitario de tal forma que se pueda garantizar la protección del derecho al goce de un ambiente sano.

Que evaluados los documentos que conforman el Estudio de Impacto Ambiental del Relleno Sanitario y los demás elementos que conforman el expediente No. 1266 relativos al trámite de la licencia ambiental de que se trata, por funcionarios de CORPAMAG se tiene el siguiente concepto:

- a. *Los estudios básicos para la construcción de un relleno sanitario, como son: Geología general, estructural, histórica local, geohidrología, mecánica de suelos, hidrología superficial y cálculo de infiltración, precipitación, permeabilidad y pendiente, estudio de suelos y de topografía con sus resultados y análisis respectivos.*
- b. *El diseño del proyecto contempla el diseño de las celdas para la disposición de los residuos sólidos, cálculo del volumen del material de cobertura requerido, manejo de lixiviados por medio de tubería de drenaje, que los conducen a una laguna de pondaje para su recirculación dentro del mismo lote por medio de bombeo. Para la evacuación de los gases se implementará un sistema conformado por chimeneas construidas en gaviones de sección cuadrada, la cual en el centro lleva tubería sanitaria perforada de 6.0 pulgadas de PVC. Para el manejo de las aguas de escorrentía se proponen canales perimetrales temporales entre terrazas y un canal perimetral permanente para interceptar las aguas provenientes de la microcuenca, las cuales se anegarán por medio de terrazas en contrapendiente antes de ser conducidas a los canales perimetrales.*
- c. *Se presenta un análisis socioeconómico tanto a nivel Distrital como de los barrios adyacentes al área del proyecto donde se especifica una falta de cobertura de los Servicios Públicos en general. Además, los factores bióticos y abióticos.*
- d. *Identificación y evaluación de efectos ambientales: Se presenta un diagrama de intersección del proyecto-Ambiente y se identifican los efectos positivos y negativos del proyecto con su calificación Ecológica de acuerdo al grado de ocurrencia.*
- e. *Plan de Manejo Ambiental a ejecutarse durante la construcción y operación y operación del proyecto así como en la etapa de clausura y post-clausura del relleno sanitario.*



**RESOLUCIÓN No. 1581** Fecha: 19 de NOV. 2000  
"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a INTERASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación de un relleno sanitario"

320

*f. Plan de Contingencia, Programa de Seguimiento y Monitoreo de Aguas de Escorrentía y Lixiviados, además Programa de Reforestación y Paisajístico.  
El presupuesto del Plan de Manejo Ambiental es de 106.350.000.00 por quince años.*

**CONCEPTO**

*Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente y luego de revisada la información aportada se considera que es factible otorgar Licencia a la Administración Distrital de Santa Marta y a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., para la construcción y operación del Relleno Sanitario para la disposición final de los Residuos Sólidos generados en el D.T.C.H. de Santa Marta a ubicarse en la vía Santa Marta-Bahía Concha, a 1.0 km. del barrio Divino Niño, por un periodo de tiempo de cinco (5) años.*

*Sin embargo, las entidades responsables del proyecto deben dar cumplimiento a las obligaciones que a continuación se relacionan:*

1. Dar estricto cumplimiento a la construcción de las obras civiles para la adecuación y operación del relleno sanitario, según el diseño presentado a CORPAMAG.
2. Presentar a CORPAMAG en un periodo de tiempo de quince (15) días calendario contados a partir del acto administrativo que acoja el presente concepto, un cronograma de ejecución de obras antes de su ejecución.
3. Las lagunas de pondaje para la recolección de lixiviados, se deben impermeabilizar en su totalidad con geomembrana y/o geotextil.
4. Con el propósito de evitar la dispersión de malos olores generados por las basuras, se deben implementar quemadores de gases y dar cumplimiento con lo establecido dentro del plan de Reforestación y Paisajístico presentado a CORPAMAG.
5. Instalar Estación Meteorológica: Con el propósito de mantener un conocimiento veraz sobre las variables climatológicas que actúan sobre el área del proyecto (en virtud de que la información aportada es de estaciones de sectores alejados del relleno) y que garanticen un control y monitoreo permanente de su influencia sobre la operación del relleno, se debe dotar al relleno de una estación climatológica que mida de forma autónoma (automática), parámetros tales como: Dirección de vientos, intensidad de vientos, evaporación, precipitación, temperatura ambiental, temperatura de suelo, brillo e intensidad solar y humedad relativa.  
El contar con una estación local le permite a la administración del relleno evaluar la información respectiva del estudio aportado y sus pertinencias para su diseño y se constituye en una herramienta importante para el monitoreo de variables y aspectos propios del proyecto sobre los cuales reposarán atenciones especiales de los organismos de control, autoridad ambiental, comunidad, etc.; por otra parte el mismo manejo de los residuos sólidos exigen de la medición constante de los parámetros climáticos para los respectivos informes de evaluación, monitoreo y control del relleno.
6. Manejo Escorrentía Superficial: La propuesta de manejo de la escorrentía superficial generada en el lote del relleno sanitario debe ser optimizada con los siguientes aspectos:
  - a) Se deben ejecutar los cálculos hidrológicos (complementar los ya existentes), que determinen el caudal de salida del área del relleno, para tener claridad sobre su magnitud frente al caudal total del área aferente y volumen de almacenamiento en la represa del INURBE. Este aspecto es necesario para aclarar a la opinión pública que con o sin relleno la precipitación del lote del relleno siempre escurrirá hacia dicho almacenamiento. Esto requiere determinar la lluvia de diseño, su intensidad y recurrencia.
  - b) Dado que se plantea el sostenimiento de zonas y barreras verdes, las cuales en época de estiajes sufrirán la escasez de agua, se debe implementar (cálculos y construir) reservorios en los que se almacene el total (el estudio aplicado dispondrá el porcentaje) de las aguas que producto de la precipitación escurren hacia aguas abajo del lote del proyecto; con lo anterior se garantiza:
    - Eliminar la tensión comunitaria sobre la presunción de que estas aguas generarán mayores problemas de inundación al sector habitado aguas abajo del proyecto.
    - Permite contar con una reserva de agua útil para el mantenimiento de las zonas verdes.
    - Permite contar con unos depósitos de aguas auxiliares para atender eventos de emergencia (conflagraciones) hasta que se cuente con la presencia del cuerpo técnico que en la ciudad preste tales servicios.
    - Permite diseñar un sistema de riego por aspersión o por carrotanques (tractor con tiro y sistema - motobomba) para el tanque y riego de zonas verdes.
    - Permite temporalmente mejorar el paisaje y en el tiempo con altas probabilidades la permanencia de un lago o reservorio.
    - Permite en el tiempo economizar recursos en la compra de agua potable para aplicar en el mantenimiento de las zonas y corredores verdes.
    - Garantizar un manejo integral al interior del proyecto de su escorrentía superficial.
7. Presentar un informe semestral sobre el manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario y la ejecución del plan de manejo ambiental a CORPAMAG.
8. Queda terminantemente prohibido el acceso de animales y personas ajenas al área del relleno sanitario, al cual se le debe implementar malla eslabonada en su alrededor.
9. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 901 del 1 de abril de 1997 sobre el pago de las Tasas Retributivas.

1581  
RESOLUCIÓN No.

17 NOV. 2000  
Fecha:

337  
"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a INTERASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación de un relleno sanitario"

10. La vía utilizada para el transporte de los residuos sólidos hasta el sitio de disposición final debe ser asfaltada en su totalidad para evitar emisiones de material particulado a la atmósfera.
11. Las celdas donde se depositan los residuos sólidos hospitalarios deben estar señalizados.
12. Cualquier cambio y/o ampliación del proyecto debe ser presentado su sustente técnico a CORPAMAG para su evaluación y concepto antes de su ejecución.
13. Aceptar el ingreso del personal que la Corporación asigne para realizar labores de control y seguimiento de la operación del proyecto.
14. En el evento de presentarse cualquier contingencia de tipo inesperado se debe informar a la Corporación inmediatamente e implementar las medidas pertinentes al caso."

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 16 del Decreto 1753 de 1994 la construcción y operación de sistemas de manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos industriales, domésticos y peligrosos, de entidades territoriales bajo jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional respectiva, que no estén sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 7 del este decreto, requieren de licencia ambiental, la cual de conformidad con la filosofía y los fines de las normas ambientales debe obtenerse antes de la ejecución de las obras respectivas.

Que en el curso del proceso de obtención de la licencia ambiental, se presentaron a la Corporación los siguientes documentos: "Consideraciones técnicas y evaluativas del estudio Hidrogeológico para la reubicación del relleno sanitario de Veracruz (18), realizado por el ingeniero Gustavo Mejía Cuello; 2. Concepto técnico del proyecto para la reubicación del Relleno Sanitario (en la vía a Bahía Concha, sector de Palangana) (13 hojas), realizado por el doctor Luis Carlos Gutiérrez y el grupo interdisciplinario", los cuales, teniendo en cuenta que el tema de que tratan se relaciona con el estudio hidrogeológico en el área de Santa Marta para la reubicación del relleno de Veracruz, y un concepto técnico del proyecto para la ubicación de un relleno sanitario en la vía a Bahía Concha, sector de Palangana, se dispuso mediante auto agregarlo al expediente No. 1266 de trámite de licencia ambiental para la construcción de un relleno sanitario en el sector de Palangana, en la vía que de Santa Marta conduce a Bahía Concha, para los fines que pueda ser necesario, en la etapa de evaluación por parte de la Corporación, sin que la admisión de la documentación implicara aprobación de su contenido ni autorización de implementación de las obras o temas de que se trata, sin embargo, estos documentos no han sido considerados en las evaluaciones efectuadas por los funcionarios de la Corporación en virtud de que su elaboración no fue efectuada con base en términos de referencia fijados por la autoridad ambiental y a que no fueron ordenados por esta Corporación dentro del trámite que nos ocupa.

Que en base a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que se encuentra reunida toda la información requerida para la evaluación del proyecto, según la cual éste es ambientalmente viable, se procederá a otorgar la licencia requerida por los peticionarios, es decir, a la Alcaldía Distrital de Santa Marta y a la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P. ya que la EMPRESA DE SERVICIOS DE PUBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA - ESPA, cuando el señor Alcalde del Distrito en su condición de Presidente de la Junta Directiva, desistió de la petición de la licencia ambiental, se le hizo la debida notificación de la Resolución No. No. 874 de 6 de julio del 2000 por medio de la cual CORPAMAG ordenó la suspensión del trámite de petición de Licencia Ambiental para la construcción y operación de un relleno sanitario,

"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a INTERASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación de un relleno sanitario"

que se había iniciado mediante Auto No. 249 de 7 de septiembre de 1998, a favor también de ESPA, no se pronunció en forma alguna, como tampoco cuando el señor Alcalde del Distrito de Santa Marta solicitó se le tuviera en cuenta en el trámite y se expidiera la licencia a su favor, la solicitó a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA-ESPA.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a la ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA representada por el doctor JAIME SOLANO JIMENO, en su condición de alcalde titular, o quien ejerza la representación legal de la misma en el momento de la notificación, y a la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P. cuyo domicilio principal es la ciudad de Santa Marta, identificada con el NIT 00819000939, representada por el señor JORGE E. GOMEZ MEJIA, o quien ejerza la representación legal de la misma en el momento de la notificación, LICENCIA AMBIENTAL para la construcción y operación de un Relleno Sanitario en un lote de terreno ubicado en el sector NEGUANJE-PALANGANA en la vía que de Santa Marta conduce a Bahía Concha, que tiene un área aproximada de 50 hectáreas, de los que 10 a 15 hectáreas serán utilizadas en el Relleno, aproximadamente a 1 km. del Barrio Divino Niño en la margen derecha de la vía que conduce a Bahía Concha el cual deberá construirse conforme a las estipulaciones contenidas en el diseño y documentación aportada a CORPAMAG en el curso del trámite de este proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El término de la licencia ambiental que se confiere es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En virtud de lo anterior, la ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA y la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Dar estricto cumplimiento a la construcción de las obras civiles para la adecuación y operación del relleno sanitario, según el diseño presentado a CORPAMAG.
2. Presentar a CORPAMAG en un término de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo un cronograma de ejecución de obras antes de su ejecución.
3. Impermeabilizar en su totalidad con geomembrana y/o geotextil las lagunas de pondaje para la recolección de lixiviados.
4. Implementar quemadores de gases con el fin de evitar la dispersión de olores indeseables generados por las basuras.
5. Implementar y dar cumplimiento con lo establecido en el Plan de Reforestación y Paisajístico presentado a CORPAMAG.
6. Instalar una Estación Meteorológica: Con el propósito de mantener un conocimiento veraz sobre las variables climatológicas que actúan sobre el área del proyecto (en virtud de que la información aportada es de



RESOLUCIÓN No. 1258

Fecha: 17 NOV. 2000

339  
"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a INTERASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación de un relleno sanitario"

- estaciones de sectores alejados del relleno) y garantizar un control y monitoreo permanente de su influencia sobre la operación del relleno, se debe dotar al relleno de una estación climatológica que mida de forma autónoma (automática), parámetros como: dirección de vientos, intensidad de vientos, evaporación, precipitación, temperatura ambiental, temperatura de suelo, brillo e intensidad solar y humedad relativa.
7. Manejo Escorrentía Superficial: La propuesta de manejo de la escorrentía superficial generada en el lote del relleno sanitario debe ser optimizada con los siguientes aspectos:
- a. Ejecutar los cálculos hidrológicos (complementar los ya existentes), que determinen el caudal de salida del área del relleno, para tener claridad sobre su magnitud frente al caudal total del área aferente y volumen de almacenamiento en la represa del INURBE. Este aspecto es necesario para aclarar a la opinión pública que con o sin relleno la precipitación del lote del relleno siempre escurrirá hacia dicho almacenamiento para lo cual se deberá determinar la lluvia de diseño, su intensidad y recurrencia.
    - Implementar reservorios para el almacenamiento total de las aguas que producto de la precipitación escurren hacia abajo del lote del proyecto, para lo cual deberá aportarse a CORPAMAG para su evaluación y autorización respectiva, con por lo menos dos (2) meses de anticipación a la fecha de inicio de obras de construcción del proyecto, el diseño con los planos, memorias y cálculos con el fin de garantizar el sostenimiento de las zonas y barreras verdes; Eliminar la tensión comunitaria sobre la presunción de que estas aguas generarán mayores problemas de inundación al sector habitado aguas abajo del proyecto. Para el cumplimiento de esta obligación los beneficiarios de esta licencia deberán remitirse a las especificaciones contenidas en el concepto técnico rendido por los funcionarios de CORPAMAG que evaluaron los estudios con base en los cuales se otorga la licencia ambiental, transcrito en la parte considerativa.
  8. Presentar un informe semestral sobre el manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario y la ejecución del plan de manejo ambiental a CORPAMAG.
  9. Queda terminantemente prohibido el acceso de animales y personas ajenas al área del relleno sanitario, al cual se le debe implementar malla eslabonada en su alrededor.
  10. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 901 del 1 de abril de 1997 sobre el pago de las Tasas Retributivas.
  11. La vía utilizada para el transporte de los residuos sólidos hasta el sitio de disposición final debe ser asfaltada en su totalidad para evitar emisiones de material particulado a la atmósfera.
  12. Las celdas donde se depositan los residuos sólidos hospitalarios deben estar señalizadas.
  13. Cualquier cambio y/o ampliación del proyecto debe ser presentado su sustento técnico a CORPAMAG para su evaluación y concepto antes de su ejecución.
  14. Aceptar el ingreso del personal que la Corporación asigne para realizar labores de control y seguimiento de la operación del proyecto.
  15. En el evento de presentarse cualquier contingencia de tipo inesperado se debe informar a la Corporación inmediatamente e implementar las medidas pertinentes al caso. Desarrollar la solución propuesta para el manejo, tratamiento y disposición final de aguas servidas.

319  
3A

RESOLUCIÓN No. 1581 Fecha: 17 NOV. 2000  
"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a INTERASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación de un relleno sanitario"

16. Implementar señalización preventiva en el sector de acceso y salida del relleno para prevenir colisiones vehiculares y atropellamientos que ocasionen lesiones personales.
17. Ejecutar estrictamente las medidas de manejo, de mitigación y Control para posibles emisiones de material particulado (polvillo) durante la construcción de la obra (vía de acceso) y el acarreo del material hasta el área de almacenamiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para la construcción y funcionamiento del proyecto del relleno sanitario la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA e INTERASEO S.A. E.S.P. como responsables de las obras que conforman el proyecto, se comprometen cumplir en su totalidad las acciones y medidas consignadas el Estudio de Impacto Ambiental evaluado por CORPAMAG con base en el cual ésta determino la viabilidad ambiental del mismo, los cuales serán tenidos como fuente de verificación de su cumplimiento para todos los efectos legales.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El presente acto administrativo ampara únicamente el proyecto de construcción y operación de un relleno sanitario en el lugar indicado en su primer artículo para lo cual los titulares de la licencia ambiental deberán aportar a CORPAMAG con un término de por lo dos (2) meses de anticipación al inicio de las obras de adecuación de lote de terreno, copia del título de propiedad del lote de terreno donde se instalará y operará el relleno sanitario. En caso de que los titulares de la licencia ambiental no sean propietario del lote de terreno deberán aportar además de la copia del título de propiedad del inmueble, el documento mediante el cual el propietario o los propietarios del inmueble autorizan a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA y a la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P. la ejecución del proyecto en todas sus etapas y acepta las implicaciones de tipo ambiental que tal proyecto pueda causar a su propiedad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los titulares de la licencia ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, desde el momento de su notificación adquieren la responsabilidad por los perjuicios derivados por el incumplimiento de los términos, obligaciones, requisitos, condiciones y exigencia señalados en el mismo. Cuando se prevea, con causa justificada, el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones en el señaladas, deberán informar a CORPAMAG. El incumplimiento, sin causa justificada de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias inherentes a la Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, da lugar a la revocatoria por parte de CORPAMAG, para lo cual bastará efectuar el requerimiento de corrección al incumplimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Las titulares del presente acto administrativo, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por los contratistas a su cargo y deberán realizar todas las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Toda la documentación e información del manejo de escorrentía superficial aportadas en el tramite que conduce con el presente acto administrativo hacen parte integral del proyecto y los lineamientos en ellos descritos, tales como características, dimensiones y especificaciones técnicas en general, deben ser objeto de estricta

RESOLUCIÓN No. 1581

Fecha: 17 NOV. 2000

"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a INTERASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación de un relleno sanitario"

observancia y cumplimiento por parte de los beneficiarios y en virtud de ello todo cambio, modificación y alteración que sufra el este aspecto del proyecto después de aprobado (previa construcción y/o durante su construcción), deberá ser notificado inmediatamente a CORPAMAG, para que se haga el análisis respectivo de la influencia y/o afectaciones de dichos cambios a lo consignado en la viabilidad que se otorga. Tal notificación deberá hacerse antes de poner en ejecución las obras de tal manera que se obtenga su viabilidad antes de su realización.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Los titulares del presente acto administrativo, debe suscribir a favor de CORPAMAG una póliza de cumplimiento o una garantía bancaria, con el fin de asegurar el cumplimiento de los términos, requisitos, condiciones y exigencias u obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor anual del plan de manejo ambiental. La garantía deberá suscribirse por el término de duración de la vida útil del proyecto y dos (2) años más, efectuando el correspondiente reajuste de su valor anual, de acuerdo al índice de precios al consumidor legalmente decretado por el Gobierno Nacional para el período anual respectivo.

**PARAGRAFO.** El original de la Póliza deberá ser entregado a CORPAMAG dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para su correspondiente aprobación.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Los titulares del presente acto administrativo, podrán ceder a otras personas los derechos, condiciones y obligaciones contenidos en el presente acto administrativo y como cesionario sustituirá en todo los derechos y obligaciones al beneficiario que designe. En virtud de ello, en su condición de cedente, previamente deberá solicitar a CORPAMAG la correspondiente autorización. Por el incumplimiento de dicha condición, no se producirá la cesión, y en consecuencia el cedente continuará siendo responsable de todas las obligaciones y condiciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** CORPAMAG supervisará la ejecución de las obras del proyecto y el funcionamiento del mismo y en virtud de ello podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, teniendo como fuente de verificación toda la documentación que los peticionarios de la licencia hicieron llegar a esta Corporación para su evaluación en el trámite que concluye con el presente acto administrativo.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la aplicación de las sanciones que determinen las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar. Las consecuencias de los efectos o impactos negativos causados al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje y a propiedades de personas ajenas al proyecto, durante la etapa de construcción que se prolonguen en el tiempo, por falta de reparación, compensación y/o reposición deberán ser igualmente asumidas por los responsables del proyecto, es decir, por los beneficiarios de la licencia ambiental.



"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a INTERASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación de un relleno sanitario"

*(Handwritten initials)*

**ARTICULO DECIMO TERCERO.-** CORPAMAG, podrá establecer, además de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, todas aquellas que sean necesarias con ocasión de las alteraciones o impactos negativos sobre el medio ambiente natural y social, no identificados o evaluados en su real magnitud en los documentos aportados por la entidad peticionaria, en virtud de la ejecución de las obras de instalación y de la operación del mismo.

**PARÁGRAFO.** CORPAMAG ni ninguna otra autoridad ambiental podrán ser responsables de efectos o impactos negativos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y el paisaje, como también en las personas y sus bienes, o en los usuarios del proyecto y los bienes que conforman el proyecto, causados por la ejecución de las obras del Relleno Sanitario de que se trata, en virtud de que el diseño del mismo ha sido elaborado por personas ajenas a la Corporación y ésta no ha realizado estudios para determinar efectos o impactos no previstos en tales documentos con ocasión de la ejecución del proyecto.

**ARTICULO DECIMO CUARTO.-** Los beneficiarios del presente acto administrativo, deberán responder por cualquier daño causado por los contratistas y/o empleados a su cargo, y están obligados a realizar las actividades necesarias para controlar, corregir o compensar cualquier tipo de efectos e impactos negativos.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO.-** La parte resolutive del presente acto administrativo deberá ser publicada por una sola vez, a costas de los interesados, en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y el de apelación ante el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, conforme a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Signature)*  
**HERNANDO SÁNCHEZ MORENO**  
Director General

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los *VEINTIDOS (22)* días del mes de *NOVIEMBRE* del año dos mil (2000) notifiqué personalmente el contenido de la RESOLUCIÓN No. *1581* de *NOVIEMBRE 17* del año dos mil (2000) al señor *JAIME SOLANO JIMENO* quien exhibió la C.C. No. *12.544.833* expedida en *SANTA MARTA* quien actúa como representante legal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en su condición del Alcalde. En el acto se hace entrega de una copia de la resolución notificada y del Aviso que deberá publicar por una sola vez a sus costas, haciéndosele la advertencia de que la página del diario en la cual se haga la publicación deberá ser aportada con destino al expediente No. 1266.

EL NOTIFICADOR  
*(Signature)*

EL NOTIFICADO  
*(Signature)*  
*12544/833 Santa Marta*

1581

17 NOV. 2000

343

**RESOLUCIÓN No. 1581** Fecha: **17 NOV. 2000**  
**"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a INTERASEO S.A. E.S.P. para la construcción y operación de un relleno sanitario"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los veinte (20) días del mes de Noviembre del año dos mil (2000) notifiqué personalmente el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 1581** de **NOVIEMBRE 17** del año dos mil (2000) al señor Hugo Humberto Ramírez Gamba quien exhibió la C.C. No. 8303.750 expedida en Medellin (Ant.) quien actúa como representante la sociedad **INTERASEO S.A. E.S.P.**, en su condición de Representante legal. En el acto se hace entrega de una copia de la resolución notificada y del Aviso que deberá publicar por una sola vez a sus costas, haciéndosele la advertencia de que la página del diario en la cual se haga la publicación deberá ser aportada con destino al expediente No. 1266.

EL NOTIFICADOR  
Cecilia Coronado G  
C.C. 57.443.842 Santa

Hugo Ramírez Gamba  
EL NOTIFICADO 8303250.Med.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los veinte (20) días del mes de Noviembre del año dos mil (2000) notifiqué personalmente el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 1581** de **NOVIEMBRE 17** del año dos mil (2000) al señor Raúl Alberto Cuatrecasas quien exhibió la C.C. No. 12.531899 expedida en Santa Marta quien actúa como **PROCURADOR 13 JUDICIAL II AGRARIO DEL MAGDALENA**. En el acto se hace entrega de una copia de la resolución notificada.

EL NOTIFICADOR  
Cecilia Coronado G  
C.C. 57.443.842 Santa

EL NOTIFICADO

ARTICULO DECIMO QUINTO. - La presente resolución de prescripción de dominio administrativo deberá ser publicada por una vez a costas de los interesados en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de COPIACAD de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19 de 1993.

**NOTIFICACIONES, PUBLICACIONES Y CUMPLASE**

HERNANDEZ FERNANDEZ HERNANDEZ  
Directora General

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los veinte (20) días del mes de Noviembre del año dos mil (2000) notifiqué personalmente el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 1581** de **NOVIEMBRE 17** del año dos mil (2000) al señor Raúl Alberto Cuatrecasas quien exhibió la C.C. No. 12.531899 expedida en Santa Marta quien actúa como **PROCURADOR 13 JUDICIAL II AGRARIO DEL MAGDALENA**. En el acto se hace entrega de una copia de la resolución notificada.